



# ACUSE

Oficio No. COFEME/16/3605



**Asunto:** Respuesta a la solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio, respecto del anteproyecto denominado "Acuerdo por el que se da a conocer el Sexto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, 19 de septiembre de 2016

**Ing. Octavio Rangel Frausto**  
**Oficial Mayor**  
Secretaría de Economía  
**Presente**

Se hace referencia al anteproyecto denominado "Acuerdo por el que se da a conocer el Sexto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos" (Anteproyecto), así como a su formulario de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio (solicitud de exención), enviados por la Secretaría de Economía (SE), a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>1</sup> y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 9 de septiembre del 2016.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), se hace notar que la COFEMER tiene la facultad de eximir de la obligación de elaborar manifestaciones de impacto regulatorio cuando los anteproyectos que se presenten a su consideración no impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

Bajo este marco, la SE realizó la solicitud de exención para el Anteproyecto bajo la siguiente justificación:

*"El presente instrumento tiene por objeto, dar a conocer a los operadores económicos y autoridades aduaneras el texto íntegro del Sexto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no genera costos, ni obligaciones para los particulares."*

Al respecto, la COFEMER observa que el Anteproyecto únicamente tiene por objeto dar a conocer a los operadores económicos el texto del Sexto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)



Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria  
de Servicios y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Servicios Agropecuarios,  
Comercio e Industria

Sector Automotor entre Brasil y México”, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur)<sup>2</sup>.

Ahora bien, teniendo a la vista dicho Protocolo se hace patente que se prevé sustituir los artículos 7° y 8° del Quinto Protocolo Adicional al Apéndice II del ACE 55<sup>3</sup>, a fin de establecer por un periodo de transición (a partir de la entrada en vigor del Protocolo y hasta el 18 de marzo de 2019), determinados porcentajes de Índice de Contenido Regional (ICR) aplicable a ciertas autopartes; y, que las partes establecerán una nueva fórmula de cálculo para la determinación del ICR de los vehículos comprendidos en los literales a) y b) y de las autopartes comprendidas en el literal d), del Artículo 1° del Apéndice II, la cual entrará en vigor el 19 de marzo de 2019.

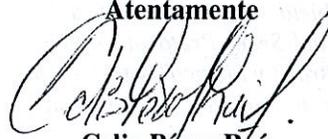
En ese sentido, ésta Comisión observa que con la emisión del Anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares, o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones, o trámites de los particulares.

Una vez que la COFEMER ha determinado que el Anteproyecto no genera costos, resulta procedente eximir a la SE de presentar la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente, en virtud de que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 69-H, segundo párrafo, de la LFPA. De este modo, se informa que la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, atento a lo establecido en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la misma Ley.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 7, fracción II, y 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como los artículos Primero, Fracción II y Segundo, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>4</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
**Celia Pérez Ruíz**  
La Directora



<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2015.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.